

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

FALLO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

Juicio: “S.O.O. -vs- G.R.S. y otro s/ cobro de pesos” - M.E. N° 1117/23.

S. M. de Tucumán, mayo de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “S.O.O. -vs- G.R.S. y otro s/ cobro de pesos”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante escrito del 31/05/23 se apersona el letrado A.S.F., en nombre y representación del Sr. S.O.O., CUIL XXXXXXXXX, con domicilio [...], conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de G.R.S., CUIT XXXXXXXXX, y de A.D.V.M., CUIL XXXXXXXXX, ambos con domicilio [...], por cobro de la suma total de \$ 2.713.819 (pesos dos millones setecientos trece mil ochocientos diecinueve) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 01/02/15, siendo registrado recién el 21/01/16.

Expresa que trabajaba como operario de playa conforme CCT 350/02 y que sus tareas consistían en expendio de combustibles, limpieza de parabrisas, revisado y reposición de

aceites de motor, agua de radiador, agua de baterías, revisión de la presión de los neumáticos, siendo colaborador directo del encargado de turno. Dice que su jornada de trabajo era de 8 horas diarias, con un día de descanso rotativo elegido por la patronal; pero que siempre estuvo registrado como empleado de media jornada.

En cuanto al distracto, relata que el 04/08/21 el actor remite TCL a la demandada intimándola a que lo registre correctamente, aclare su situación laboral y abone diferencias salariales.

Luego, dice que la accionada contestó el 20/08/21 rechazando su telegrama y transcribiendo una supuesta misiva que habría enviado con anterioridad, que el actor no había recepcionado, en la que le comunicaba el despido.

Alega que el accionante contestó negando los dichos de la accionada y la procedencia del despido e intimando el pago de las indemnizaciones de ley.

Relata que, posteriormente, el 31/08/21 el trabajador remitió TCL al socio gerente de la empresa, Sr. A.D.V.M. y al Sr. A.N.B., intimándolos a que aclare su situación laboral y lo registre correctamente.

Transcribe también telegramas del 15/12/21 en donde intima a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT y al pago de las indemnizaciones por despido incausado; y cartas documento del 12/01/22 en donde la sociedad y el socio gerente contestan informando que nada se le adeuda y que la documentación se encuentra a su disposición.

Con respecto al distracto, alude que se produjo el 31/08/21, fecha en la que retira de la sucursal del Correo la carta documento remitida por la patronal el 20/08/21, en donde ratifica y transcribe una causal de despido, nunca notificada al actor.

Aduce que de la misiva surge que la patronal con participación directa de su socio gerente intentó valerse de un hecho genérico y carente de precisión, para aplicar al actor la sanción máxima que permite el régimen disciplinario. Sostiene que en la misiva se omiten datos e información esencial que afectan de manera directa el derecho de defensa del actor, impidiéndole conocer con detalle claridad y precisión los hechos que se le imputan y que servirían de causal de justo despido.

En cuanto a la responsabilidad solidaria del socio gerente, la fundamenta en los arts. 54 última parte y 59 de la ley de sociedades comerciales. Aduce que su poderdante fue víctima de fraude legal por la administradora de la sociedad demandada, al no registrar la relación laboral correctamente. Dice que este incumplimiento de la sociedad fue realizado por la persona de su socio gerente, con conocimiento directo de la infracción.

Alega que la consecuencia establecida por la ley es que serán solidaria e ilimitadamente responsables los socios administradores por los perjuicios causados al no registrar la relación laboral de manera debida. Añade que resulta claro que los socios gerentes obraron de tal forma amparada por la limitación de responsabilidad que la norma societaria le otorga y que la

sociedad ha sido un recurso para violar la ley de contrato de trabajo, la ley previsional y las leyes concordantes, la buena fe, el orden público laboral y para frustrar derechos del actor.

Sostiene que al recibir la sociedad demandada y su socio gerente los telegramas obreros, fueron ambos de manera separada quienes al contestar, ratificaron el obrar antijurídico en que había incurrido la persona jurídica empleadora. Cita jurisprudencia.

Expone que el 26/01/22 se le hizo firmar al actor un acuerdo privado, con renunciaciones a derechos laborales fundamentales, sin intervención de su letrado e incumpliendo con lo previsto en el art. 15 de la LCT. Así, por ejemplo, dice que en dicho acuerdo se deja sin efecto las comunicaciones cursadas por telegramas, aceptando los términos de la desvinculación motivada por demandada y notificada mediante CD del 20/08/21; el actor declara que su jornada de trabajo fue de 4 horas y que la fecha de ingreso fue enero de 2016; y el actor acepta como pago total y cancelatorio la suma de \$ 335.000.

Solicita que dichas cláusulas sean declaradas nulas y dejadas sin efecto, y que la suma percibida por el actor sea considerada a cuenta

Aclara que se desconoce el contenido de las cláusulas siguientes del convenio, en virtud de que el actor nunca tuvo una copia, no se certificó su firma ante escribano o funcionario público, y solo cuenta con 2 fotos que carecen de claridad, del frente y reverso del convenio referido.

Finalmente, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental, practica planilla de rubros reclamados y solicita el progreso de la demanda, con costas a la demandada.

Corrido el traslado de la demanda, el 23/08/23 se apersona la letrada M.D.V.A., en nombre y representación del Sr. A.D.V.M., DNI XXXXXXXXX, CUIL XXXXXXXXX, con domicilio [...] y de la razón social G.R.S., CUIT XXXXXXXXX, con domicilio [...], de esta provincia.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

En cuanto a la prueba documental, reconoce el TCL del 04/08/21, las CD remitidas por G.R.S. al actor el 20/08/21 y 12/01/22, los recibos de haberes y el convenio de desvinculación laboral de fecha 26/01/22. Desconoce expresamente la autenticidad de los TCL que el actor dice haber enviado el 15/12/21 y 12/01/22.

Al dar su versión de los hechos, expresa que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la razón social G.R.S. el 21/01/16, siendo oportuna y debidamente registrado en su documentación laboral. Expresa que se desempeñó en la categoría de "Operario de Playa" y sus jornadas de trabajo fueron en turnos rotativos de 4 horas diarias, 6 días a la semana con un día de descanso.

En cuanto al distracto, alega que, utilizando los datos obtenidos del cliente L.A.J., DNI XXXXXXXXX, quien había pagado en la estación de servicios con su tarjeta de crédito una compra de combustible, el 28/07/21 el actor realizó sin conocimiento ni autorización del cliente, otra compra vía internet.

Relata que, al darse cuenta el cliente (al controlar su resumen de cuentas) efectuó el reclamo a la empresa. Dice que entonces se procedió a revisar las filmaciones de las cámaras de seguridad del establecimiento, en las que puede apreciarse que el actor lee en su teléfono datos -seguramente de la tarjeta del cliente- a la que previamente le había sacado una foto y efectúa la compra, durante su turno.

Cuenta que el accionante al verse descubierto manifestó verbalmente que renunciaba y no continuaría trabajando, pero una semana después con absoluta mala fe, remitió el TCL del 04/08/2021. Dice que ante ello, su mandante se comunicó telefónicamente para conocer por qué se había retractado y él volvió a disculparse y ratificó que no continuaría trabajando y que iba a mandar un telegrama renunciando.

Sin embargo, esgrime que como no lo hizo, G.R.S. procedió a despedirlo mediante CD remitida el 20/08/21, la que transcribe.

Asegura que la causal de despido es gravísima porque no sólo cometió un acto tipificado como delito, infiriéndole inicialmente un perjuicio al cliente titular de la tarjeta que debió cancelar ese importe, sino también a la empresa que debió resarcir al cliente por el daño inferido por su dependiente.

Aduce que la fecha y justa causa de su despido se encuentra reconocida en el convenio, celebrado ante escribano público, que firmaron las partes el 26/01/22 y que se encuentra adjuntado con la demanda. Indica que allí reconoce inclusive que la extinción del contrato de trabajo se produjo el 04/08/21, es decir antes de que se le enviara la CD del 20/08/21.

Arguye que el convenio tiene plena validez y que contiene una manifestación de su voluntad expresada libremente, sobre todo teniendo en cuenta que se realizó 5 meses después de la extinción del contrato de trabajo y en presencia de un escribano, por lo que se descarta la existencia de cualquier tipo de coacción para la firma de dicho convenio.

Sostiene que el convenio sólo podría rechazarse si existiere un vicio de la voluntad, error, dolo o violencia, que ni siquiera está afirmado en la demanda. Y si bien en el convenio tampoco figura ningún letrado suscribiéndolo como patrocinante, es indudable que contó con el asesoramiento prejudicial del Dr. A.S.F., pues el actor así lo expresa en los telegramas y constituye domicilio en su estudio jurídico.

Plantea la prescripción de las diferencias salariales desde septiembre de 2020 hasta abril de 2021, ya que la demanda fue interpuesta el 31/05/23 y el plazo de prescripción del art. 256 de la LCT es de dos años. Indica que el convenio suscripto el 26/01/22 ha dejado sin efecto sus envíos epistolares.

Impugna cada uno de los rubros reclamados en la demanda.

Interpone excepción de falta de acción respecto del Sr. A.D.V.M.. Aduce que el actor fue empleado de G.R.S., de la cual el Sr. Melán es socio gerente y su representante legal.

Esgrime que los socios de una SRL limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas sociales que suscriban o adquieran, pero no responden personalmente por las deudas contraídas por una SRL, según lo prescribe el art. 146 de la LS. Por tal motivo, sostiene que el Sr. A.D.V.M. no responde por las deudas de esta razón social.

Aduce que existe una falta de legitimación pasiva, porque A.D.V.M., no fue empleador ni es la persona que según la ley sustancial debe responder por las pretensiones deducidas en la demanda por el actor contra su ex empleadora. Cita jurisprudencia y derecho aplicable.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Mediante decreto del 02/12/24 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 21/04/25 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 27/08/25, sin que las partes lleguen a un acuerdo.

Mediante escrito presentado el 07/10/25 el actor reconoce TCL del 15/12/22 y convenio de desvinculación laboral. Rechaza la autenticidad y recepción de CD del 04/08/21.

Ante dicho desconocimiento, se libró oficio al Correo, que contestó el 04/11/25 informando que la CD del 04/08/21 fue observada “cerrada con aviso 1° visita” el 05/08/21 y 2° visita el 06/08/21. El día 13/08/21 es devuelta con la opción “plazo vencido no reclamado” y el 23/08/21 es entregada en carácter de devolución al remitente.

Del informe del actuario surge que la parte actora ofreció 6 cuadernos de prueba: A1 - Instrumental: Producida; A2 - Informativa: Producida; A3 - Exhibición de documentación: Producida; A4 - Testimonial: Sin producir; A5 - Testimonial: Parcialmente producida y A6 - Confesional: Producida. La parte demandada G.R.S. ofreció 5 medios probatorios, a saber: D1 - Instrumental: Producida; D2 - Exhibición de documentación: Rechazada; D3 - Testimonial: Producida; D4 - Testimonial: Producida y D5 - Confesional: Producida. La parte codemandada A.D.V.M. ofreció 2 cuadernos de prueba: C1 - Instrumental: Producida y C2 - Informativa: Producida.

El 06/03/26 presentaron alegatos en término ambas partes, a los que me remito en honor a la brevedad.

Por decreto del 09/03/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Analizada la cuestión traída a estudio, resultan de los términos de la demanda y el responde, que constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada G.R.S.; 2) Tareas realizadas y categoría laboral “operario de playa” del CCT 350/02 y 3) Finalización de la relación laboral por despido directo.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Nulidad del convenio de desvinculación laboral y condiciones laborales de fecha 26/01/22 suscripto entre las partes; 2) Características de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración; 3) Fecha y justificación del distracto; 4) Responsabilidad solidaria del codemandado A.D.V.M.. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. A.D.V.M.; 5) Rubros y montos reclamados en la demanda. Excepción de prescripción del rubro diferencias salariales; 6) Intereses; 7) Costas procesales y 8) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

En cuanto al planteo de nulidad introducido por la parte actora respecto del convenio suscripto entre las partes, corresponde efectuar una distinción entre la cláusula mediante la cual el trabajador habría renunciado al ejercicio de acciones judiciales vinculadas al distracto y las restantes estipulaciones contenidas en dicho instrumento.

En efecto, el ordenamiento jurídico laboral se estructura sobre el principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme el cual resulta nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca derechos previstos por normas de orden público laboral.

El principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconoce jurídicamente la desigualdad negocial entre el empleador y el trabajador, y lo instrumenta mediante la disposición del principio de irrenunciabilidad de derechos (Art. 12 de la LCT) y el efecto otorgado al silencio del trabajador, que no puede entenderse como una renuncia a sus derechos (Art.

58 de la LCT). Se tiene dicho que: "...El principio de irrenunciabilidad, derivado del principio protectorio, es cardinal dentro del derecho del trabajo, y de allí que en la LCT se establezca la nulidad absoluta de toda renuncia de derechos del trabajador -claro está, salvo que implique un beneficio mayor para él- ya que de ninguna manera puede admitirse que el trabajador consienta, de manera expresa o tácita, un recorte de sus derechos o la privación de los mismos (cfr. ex art. 1044 CCiv y art. 12 LCT). De allí que lo usual es que los reclamos o intimaciones por insuficientes registraciones o diferencias salariales adeudadas se manifiesten recién cuando la relación laboral está en crisis (por cualquier otro motivo y dentro de un

cúmulo mayor de requerimientos), y todo lo cual generalmente concluye con el despido indirecto notificado por el dependiente.”(Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2 s/ Cobro de Pesos Nro. Expte: 2217/14 Nro. Sent: 202 Fecha Sentencia 04/11/2019).

En tal inteligencia, la cláusula mediante la cual el trabajador renuncia anticipadamente al derecho de reclamar judicialmente las indemnizaciones derivadas del despido y deja sin efectos sus envíos epistolares, importa una abdicación de derechos indisponibles y, por ende, deviene inválida; debiendo considerar que las sumas abonadas han sido percibidas a cuenta. Así lo declaro.

Tal conclusión no conduce, sin embargo, a la nulidad integral del convenio. Ello así, por cuanto la actora no ha desconocido la autenticidad material del instrumento ni alegado vicios de la voluntad al momento de su suscripción —error, dolo, violencia o intimidación—, limitándose a cuestionar exclusivamente la eficacia jurídica de la renuncia allí contenida y la veracidad de determinados extremos relativos a las características de la relación laboral, alegando únicamente que firmó tal convenio sin asesoramiento letrado.

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad parcial de la cláusula de renuncia de acciones, manteniendo la validez del resto del acuerdo en aquello que no contraría normas de orden público laboral, de conformidad con el principio de conservación de los actos jurídicos, la teoría de los actos propios y la regla de divisibilidad de las cláusulas inválidas cuando estas resultan separables del resto del contenido negocial.

Ahora bien, ello no implica atribuir carácter definitivo o irrevisable a las manifestaciones volcadas en el convenio respecto de la fecha de ingreso, jornada de trabajo o demás condiciones de prestación. En materia laboral rige el principio de primacía de la realidad (art. 14 de la LCT), conforme al cual la efectiva situación fáctica comprobada prevalece sobre las formas o denominaciones adoptadas por las partes.

Consecuentemente, las estipulaciones contenidas en el instrumento suscripto constituyen elementos de valoración probatoria que deben ser ponderados conjuntamente con el resto de la prueba producida en autos, sin que su sola suscripción impida al trabajador acreditar una realidad diversa. Máxime cuando se encuentran involucradas cuestiones atinentes a la correcta registración del vínculo laboral, materia alcanzada por normas de orden público indisponibles para las partes.

No obstante ello, tampoco puede soslayarse que la parte actora reconoció haber suscripto el convenio sin invocar circunstancias de coacción, engaño o compulsión que hubieren afectado su consentimiento, extremo que otorga al instrumento eficacia probatoria respecto de las manifestaciones allí contenidas, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar a la luz del restante material probatorio incorporado a la causa.

Corresponde asimismo analizar el alcance jurídico de la cláusula del convenio suscripto entre las partes mediante la cual el trabajador “ratifica su desvinculación laboral de fecha 04/08/21 en los términos del art. 242 LCT según lo expuesto en la carta documento” de esa fecha.

Al respecto, cabe señalar que dicha estipulación no puede ser interpretada, sin más, como una confesión expresa, inequívoca y concluyente de la materialidad del hecho imputado por la empleadora —esto es, la conducta de robo invocada como injuria laboral—, sino únicamente como un reconocimiento de la existencia del distracto dispuesto por la patronal bajo la causal oportunamente comunicada.

Ello adquiere particular relevancia si se considera que, con anterioridad a la suscripción del referido convenio, el trabajador había rechazado mediante telegrama laboral las imputaciones efectuadas por la demandada, negando expresamente los hechos atribuidos. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible extraer de la cláusula posteriormente incorporada una retractación tácita o una confesión plena respecto de una conducta de singular gravedad, máxime cuando tal admisión no surge formulada en términos claros, concretos e inequívocos.

En tal sentido, corresponde recordar que las manifestaciones efectuadas por el trabajador en instrumentos privados deben ser interpretadas con criterio restrictivo cuando de ellas pudiera derivarse la pérdida de derechos de naturaleza alimentaria o la admisión de hechos susceptibles de justificar la privación de indemnizaciones legales derivadas del despido.

Asimismo, la calificación y valoración de la injuria laboral prevista en el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo constituye una facultad propia del órgano jurisdiccional, quien debe verificar, a la luz de las circunstancias acreditadas en la causa, la efectiva configuración, gravedad y proporcionalidad del incumplimiento invocado como fundamento del distracto.

Por ello, aun cuando la cláusula examinada posea eficacia probatoria —en tanto evidencia el reconocimiento del actor respecto de haber sido despedido con invocación de justa causa—, no releva a la demandada de acreditar la efectiva ocurrencia de los hechos constitutivos de la injuria alegada, ni autoriza a tener por plenamente confesada la conducta ilícita imputada al trabajador.

Consecuentemente, el instrumento referido habrá de ser ponderado conjuntamente con el resto del material probatorio incorporado a la causa, conforme las reglas de la sana crítica racional y el principio de primacía de la realidad, sin conferirle alcance absoluto ni eficacia concluyente respecto de la acreditación del hecho injuriante invocado por la accionada.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de las características de la relación laboral.
2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:
 - 2.1. La parte actora adjuntó como prueba documental recibos de haberes, intercambio epistolar, convenio de desvinculación laboral de fecha 26/01/22.

La parte demandada al contestar demanda reconoció el TCL del 04/08/21, las CD remitidas por G.R.S. al actor el 20/08/21 y 12/01/22, los recibos de haberes y el convenio de desvinculación laboral. Desconoce expresamente la autenticidad de los TCL que el actor dice haber enviado el 15/12/21 y 12/01/22.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, está acreditada la autenticidad de estos dos últimos telegramas -así como de los restantes- mediante informe del Correo del 11/11/25.

El 21/10/25 contestó oficio ARCA y el 16/10/25 la Dirección de Personas Jurídicas.

2.3. En la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora, se notificó a la accionada a fin de que exhiba la documentación solicitada y no dio cumplimiento.

2.4. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, declaró el Sr. C.A.N., quien no fue tachado por las partes.

El testigo declaró que conoce la estación de servicios donde trabajaba el actor porque es cliente desde el año 2013, porque él es mecánico y llevaba algunos vehículos a cargar combustible y en varias ocasiones lo atendió el Sr. S.O.O.. Declaró que lo veía en días hábiles, a veces a la mañana y a veces a la tarde. En cuanto a desde qué fecha lo empezó a ver al actor, contestó que en el año 2015.

2.5. En la prueba confesional ofrecida por el actor, el 04/11/25 compareció a absolver posiciones el Sr. A.D.V.M., quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

2.6. La parte demandada adjuntó como prueba documental intercambio epistolar y convenio de desvinculación laboral.

El actor, mediante escrito del 7/10/25 reconoció el TCL del 15/12/22 y el convenio de desvinculación, y desconoció la CD del 04/08/21.

Ante tal desconocimiento, se libró oficio al Correo, que contestó el 04/11/25 informando que la CD impugnada es auténtica y tuvo 2 intentos de entrega “cerrado con aviso” primera visita el 05/08/21 y segunda visita el 06/08/21. Luego fue devuelta al remitente por plazo vencido no reclamada.

2.7. En la prueba testimonial ofrecida por la demandada, declaró L.A.J., que fue tachado por la parte actora.

Lo tacha porque contestó que tiene interés en el juicio para que se aclare lo sucedido; y porque cuando se le preguntó si conoce a los empleados de la estación de servicios respondió de forma tajante que no, pero luego asegura que le dio su tarjeta al Sr. D.A.P., por lo que hay una evidente contradicción, y luego dice que al Sr. S.O.O..

La parte demandada solicitó el rechazo de la tacha interpuesta.

Ahora bien. Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Analizado los dichos de ambas partes y la declaración del Sr. Jimenez, se advierte que es verdad la contradicción en su declaración al afirmar que no sabe los nombres de los empleados de la estación de servicios, pero luego pudo identificar y puntualizar que quienes lo atendieron fueron el Sr. D.A.P. y el Sr. S.O.O..

Sin perjuicio de lo expuesto, considero oportuno rechazar la tacha interpuesta, atento a que el testimonio del Sr. Jimenez, si bien está dotado de algunas inconsistencias y contradicciones, es relevante para la decisión de este pleito, atento a que fue la persona supuestamente perjudicada en los hechos que motivaron al despido del Sr. S.O.O.. Así lo declaro.

El testigo Jimenez declaró que conoce la estación de servicios G.R.S. porque iba a cargar gas ahí; que no conoce el nombre de ningún empleado de la estación de servicios y tampoco al Sr. S.O.O. (pregunta N.º 2).

Respecto de si fue a comprar combustible el 28/07/21 contestó que sí, y que lo atendió el Sr. D.A.P. y luego le dio su tarjeta al Sr. S.O.O., que era una tarjeta Naranja, no sabe si de débito o crédito (pregunta N.º 3). En cuanto a si él advirtió en el resumen de su tarjeta de crédito que existía una operación de compra que no había realizado, respondió que sí, que se dio cuenta a los pocos minutos porque cuando retiró la tarjeta fue a su casa y como la tiene a su hermana de adherente, le llegó a ella una notificación de que él había hecho una compra, y él le dijo que solo cargó gas y no la usó para nada más, y ahí él fue a reclamar al dueño de la estación de servicios y desconoció la compra en la tarjeta y le dieron una nueva, pero que nunca le llegó el resumen porque dio de baja la tarjeta (pregunta N.º 4). A las repreguntas, respecto de cómo le hizo saber de ese gasto al Sr. A.D.V.M., respondió que le dijo que cuando le llegue el resumen se lo iba a llevar, pero nunca le llegó el resumen porque dio de baja la tarjeta; que nunca le dio ningún instrumento o documento en donde conste la compra que habría realizado el Sr. S.O.O..

En el cuaderno de prueba del demandado N.º 4 declararon D.A.P., K.D.V.V. y J.G.P.. Todos fueron tachados por la parte actora.

Tacha a la testigo K.D.V.V. ya que respondió en la mayoría de sus respuestas en base a

comentarios o dichos, y no los percibió de manera personal, así como también el video de las filmaciones se lo reenviaron por whatsapp. Solicita informe de ARCA.

Tacha al testigo D.A.P. porque en la mayoría de sus dichos son de dichos comentarios provenientes de terceros, además de que se notan muchas imprecisiones en su forma de contestar lo que no permite tener por claro o certero el contenido de su declaración, sino que siempre habla de “todos lo sabíamos”. Solicita informe de ARCA.

Tacha al testigo J.G.P. por cuanto declaró en base a percepciones provenientes de terceras personas, no tiene percepción directa de que el actor hubiera hecho uso de la tarjeta del cliente para realizar las compras online, sino que por solo verlo de espalda en las cámaras, y que se demoró un poco más de lo normal, hace un juego de presunciones en donde lo acusa como posible responsable de lo que imputa el cliente. Tampoco hace referencia de que el cliente haya mostrado un resumen o estado de cuenta de la tarjeta de donde surge que esa compra se haya hecho en tal fecha. Además, refiere que le comunicó el contenido del reclamo telefónicamente, lo que no es una comunicación fehaciente, y reconoce que no se le dio el derecho a presentar descargo para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien. Analizados los dichos de ambas partes y las declaraciones de los testigos, considero que si bien es cierto que respondieron en algunas de las preguntas en base a comentarios del demandado o porque “todos lo sabían” o porque era lo que se decía en el ámbito de la empresa, considero que corresponde el rechazo de las tachas interpuestas. Ello sin perjuicio de la valoración que pudiera hacerse de sus testimonios, en concordancia con los demás elementos de prueba; atento a que fueron compañeros de trabajo del actor y sí pudieron percibir con sus sentidos lo que declararon en otras de sus respuestas. Así lo declaro.

La Sra. K.D.V.V. declaró que trabaja para el demandado A.D.V.M. desde el 2014 y que sí tuvo conocimiento del reclamo efectuado por el cliente Jimenez por compras efectuadas el 28/07/21 y que se comprobó que lo había atendido el Sr. D.A.P. y que éste le entregó la tarjeta al Sr. S.O.O., porque D.A.P. no sabía el manejo de las tarjetas de crédito porque es un señor grande, y que esto se comprobó con las cámaras de seguridad. Respecto de quién le puso en conocimiento al Sr. S.O.O. del reclamo, respondió que no sabe si Gabriel J.G.P. (el encargado) o el Sr. A.D.V.M.; y en cuanto a quiénes estaban presentes, respondió que cree que fue por teléfono o whatsapp, y que el Sr. S.O.O. renunció, dejó de ir a la estación. En cuanto a si existen cámaras en la estación de servicios, respondió que sí, y que se vieron las filmaciones del 28/07/21 y que quienes la vieron fueron los encargados de la estación (ella, J.G.P., A.D.V.M.), que ella lo vio al video porque se lo pasó el Sr. A.D.V.M. por whatsapp, pero que ella no estaba presente cuando se lo mostraron al Sr. S.O.O.. En cuanto a por qué causa fue despedido el actor, respondió que le robó la tarjeta a un cliente e hizo una compra posterior, y que lo sabe porque lo vio en las filmaciones. Respecto a cómo acreditó el reclamo el Sr. Jimenez y si hizo entrega de algún documento que lo acredite, respondió que el cliente hizo el reclamo porque le llegó un mensaje de compra a su hermana, que él no había hecho

porque en el único lugar que había utilizado la tarjeta fue en la estación d servicios y luego se constató en las filmaciones que el Sr. S.O.O. había manipulado su tarjeta, pero que no tiene conocimiento de si el cliente entregó el resumen o algún documento. En cuanto a si le consta que le hayan notificado de manera fehaciente el reclamo al actor para que pueda ejercer su derecho de defensa, respondió que sí, se le avisó a S.O.O. por llamada y mensajes de lo que había pasado en la estación y él decidió no ir más y ahí se le envió la carta documento. Contestó que entiende que él expresó su renuncia verbalmente, pero que no lo percibió de manera personal sino que se lo comentaron. Respecto a qué es lo que se vio y quiénes figuraban en el video, respondió que se lo ve a S.O.O. manipulando la tarjeta de crédito y no pasándola como normalmente se hace, y luego de un rato largo, que demora él en ese lugar, entra el cliente y le pide que le devuelva la tarjeta; y que el Sr. D.A.P. estaba en la playa, pero que en lugar donde se pasa la tarjeta, que es una oficina chiquita, estaba solo S.O.O.. En cuanto a si sabe si ese video en donde consta el supuesto robo de los datos de la tarjeta de crédito se encuentra en poder de la demandada, contestó que sí. Respecto a cuántos playeros hay en la estación respondió que hay 7, y que algunos tienen turnos de 8 horas y otros de 4 horas, y que eso depende

El testigo D.A.P. declaró que trabajó para G.R.S. pero que ya está jubilado. Declaró que él atendió al Sr. Jimenez, pero que como no sabe usar tarjetas, él se la dio al Sr. S.O.O. y a otra chica de nombre A.L., y ahí ocurrió que compraron cosas con la tarjeta de el cliente en Mercado Libre, y éste se enteró porque lo llamó la hermana a avisarle de la compra. Dice que lo sabe porque el cliente habló con A.D.V.M. y él se enojó y los corrió a los dos, A.L. y S.O.O.. Respecto de quién puso en conocimiento del Sr. S.O.O. del reclamo de Jimenez, respondió que el encargado J.G.P., y que él lo sabe porque se lo comentó J.G.P.. Respondió que sí hay camaras en la estación de servicios, pero que él no vio las filmaciones ni estaba presente, que la vieron A.D.V.M. y J.G.P., y que él lo sabe porque se lo contaron, que lo vieron en las cámaras con actitudes raras.

El testigo J.G.P. declaró que trabaja para el Sr. A.D.V.M. en G.R.S. y otros locales de él. Declaró que el cliente Jimenez hizo el reclamo al Sr. A.D.V.M. y ahí vieron las cámaras para constatar lo que pasó. Declaró que al cliente lo atendió el empleado D.A.P., y que éste no manejaba el postnet de la tarjeta de crédito y se lo pasó al Sr. S.O.O. para que le pasara la tarjeta en el equipo. Respondió que él fue quien le puso en conocimiento telefónicamente al actor de lo sucedido, y que reconoció la situación y le dijo que seguramente iba a renunciar. Respondió que hay cámaras y que vieron las filmaciones, que el Sr. A.D.V.M. tiene un acceso online y que después las vio el también y que no se veía un movimiento habitual, que se demoró mucho y se puso de espaldas a la cámara. Respondió que él no vio que el actor haya hecho las compras online, pero que se puede suponer que le sacó foto a la tarjeta y que otra persona también haya colaborado en eso, pero no le consta que haya enviado la foto a otra persona. Respondió que no se le comunicó un plazo para descargo al actor. Declaró que tanto él como el actor trabajaban 4 horas por día y que en la estación habían 3 turnos de 8 horas.

2.8. En su prueba confesional, compareció el Sr. S.O.O. a absolver posiciones el 04/11/25,

donde mantuvo su postura.

2.9. En la prueba informativa producida por la parte demandada, obra informe de la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público de Tucumán, en donde remite ficha técnica de G.R.S., de donde surge que el Sr. A.D.V.M. es socio gerente de la firma.

Obra también informe de ARCA en donde remite reflejo de datos registrados del Sr. A.D.V.M., el Sr. S.O.O. y la firma G.R.S..

3. Ahora bien. Admitida la existencia de la relación laboral, tenemos que las partes discuten respecto de la fecha de inicio. La parte actora sostiene que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada el 01/02/15, mientras que ésta última sostiene que la relación laboral inició en la fecha de su registración, esto es, 21/01/16.

El art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Esto quiere decir que, alegado por el trabajador que empezó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración, correspondía a la parte actora la prueba de tal extremo.

La prueba documental agregada por ambas partes así como la prueba informativa, dan cuenta que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 21/01/16.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, surge que el único testigo que declaró en la causa es el Sr. C.A.N., cliente de la estación de servicios.

Si bien el testigo no fue tachado por las partes, surge de su declaración que sus respuestas son cortas y poco precisas, sin indicar cómo o por qué conoce los hechos sobre los que declara. Expresó que comenzó a ver al actor trabajando allí en el año 2015, pero sin dar mayores precisiones respecto a en qué mes empezó a verlo o cómo lo recuerda.

No existe en la causa ninguna otra prueba que permita inferir que el actor comenzó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración, por lo que tampoco cabe hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 61 del CPL al respecto, atento a que no existe en autos otra prueba en tal sentido.

Concluyo entonces, del material probatorio analizado, que la parte actora no probó acabadamente que hubiere empezado a trabajar para la demandada en la fecha indicada en la demanda; por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo y declarar que la relación laboral inició el 21/01/16. Así lo declaro.

En lo atinente a la extensión de la jornada de trabajo, la parte actora sostuvo haber prestado tareas durante ocho horas diarias, mientras que la demandada afirmó que el vínculo se desarrolló bajo una modalidad de jornada parcial de cuatro horas, invocando en sustento de su

postura el convenio suscripto entre las partes, en el cual el trabajador reconoció expresamente dicha carga horaria.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepción, de modo tal que quien invoca la existencia de una jornada reducida asume la carga de acreditar de manera suficiente la efectiva configuración de tal modalidad excepcional.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Dietrich Luis Orlando -vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016).

No obstante ello, en el caso bajo examen adquiere especial relevancia la circunstancia de que el propio trabajador suscribió un instrumento en el cual dejó asentado que la prestación laboral se desarrollaba durante cuatro horas diarias, sin haber desconocido posteriormente su firma ni alegado la existencia de vicios de la voluntad, coacción, violencia, error o cualquier otra circunstancia susceptible de invalidar el consentimiento exteriorizado al momento de la suscripción del acuerdo.

En tales condiciones, la manifestación efectuada por el actor no puede ser descalificada sin más ni privada de toda eficacia probatoria, desde que constituye un reconocimiento expreso efectuado por quien se encontraba en condiciones de conocer de manera directa las características de la prestación desarrollada.

Si bien en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad y las declaraciones instrumentales no prevalecen automáticamente sobre los hechos efectivamente acontecidos, también es cierto que las manifestaciones libremente formuladas por las partes en documentos suscriptos válidamente constituyen elementos de convicción relevantes que deben ser ponderados conforme las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, aun cuando la sola cláusula convencional no resulte suficiente para neutralizar de manera absoluta el sistema protectorio ni para transformar automáticamente en incontrovertida la existencia de una jornada parcial, lo cierto es que, ante la ausencia de alegación o prueba relativa a vicios del consentimiento, dicha manifestación posee significativa eficacia probatoria y reviste entidad suficiente para desvirtuar, en el caso concreto, la presunción invocada por la parte actora respecto del cumplimiento de una jornada completa, particularmente cuando no se han incorporado a la causa otros elementos objetivos y concluyentes que acrediten una extensión horaria diversa a la reconocida en el instrumento referido.

Del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, surge que el único testigo que

compareció a declarar -Sr. C.A.N.- no precisó respecto de la jornada de trabajo cumplida por el actor, limitándose a manifestar que lo veía en días hábiles, a veces a la mañana y a veces a la tarde.

Por ello, valoradas las constancias de la causa en forma integral, corresponde tener por acreditado que la relación laboral se desarrolló bajo una jornada de trabajo de cuatro horas diarias. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración que le correspondía percibir, será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme las características de la relación laboral declaradas en el presente. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Controvierten los litigantes respecto de la fecha y justificación del distracto, pero ambas coinciden en que ocurrió por despido directo comunicado por la empleadora.

La demandada sostiene que el despido fue comunicado mediante carta documento del 04/08/21, la que el accionante niega haber recepcionado. El actor dice que se enteró del despido mediante epístola del 20/08/21, en la que la empleadora transcribe su misiva anterior, en la que le comunicaba el distracto.

Ante tal desconocimiento, se libró oficio al Correo Oficial, que contestó el 04/11/25, informando que la CD del 04/08/21 fue observada “cerrada con aviso 1° visita” el 05/08/21 y 2° visita el 06/08/21. El día 13/08/21 es devuelta con la opción “plazo vencido no reclamado” y el 23/08/21 es entregada en carácter de devolución al remitente.

Al respecto, la jurisprudencia, casi en forma unánime, acepta la validez y eficacia de las comunicaciones dirigidas a un domicilio devueltas con la atestación “cerrado con aviso”; puesto que pensar lo contrario llevaría a concluir que si una persona cierra su domicilio, la recepción de la misiva recién operaría cuando voluntariamente reabriese el lugar (cfr. Tula, Diego, en Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo, Ed. Rubinzal - Culzoni, pag. 131).

En ese orden de ideas, se ha dicho que “Si la comunicación telegráfica fue sacada a reparto por la oficina postal en tiempo oportuno y fue devuelta con la observación ‘domicilio cerrado con aviso’, por no haber sido materialmente aprehendida por alguien del domicilio de destino, ello es producto no de la voluntad de la empleadora, o de la oficina de correos, sino de los residentes en él, de tal modo que el cierre, atribuible a los moradores, no puede beneficiarlos ni perjudicar a quien envió el telegrama” (CNAT, sala III, 16/08/95, “García, Raquel c/ Weidgans, Jorge; entre otros).

Asimismo, se ha dicho que “La notificación de despido dirigida al domicilio correcto del dependiente, devuelta con la indicación de ‘cerrado sin aviso’, es válida cuando ha mediado reticencia de éste al recibir el envío” (CNAT, sala IV, 26/10/12, “Arguello, Celso c/ Guerrin

SA”).

Y que “...En principio, la falta de recepción del mensaje impide la extinción de la relación laboral. Sin embargo, existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de la recepción determinan que deba admitirse la validez de la notificación, cuando ésta entra en la esfera de conocimiento del denunciado y éste no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia. Es decir que el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación. Es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a tales fines. Por ello, es válida y eficaz la comunicación dirigida a un domicilio que fue devuelta por el Correo con la atestación “cerrada conaviso” (C. Nac. Trab., sala 5, 24/10/97, Lannutti, Mónica y Otros c. Furba SRL y otro).

Así las cosas, corresponde tener por recibida la carta documento enviada por la demandada al actor el 04/08/21 (en el que comunicaba el despido directo), habiendo sido devuelto por “cerrado con aviso de visita”, sin que el accionante haya arbitrado los medios necesarios a fin de reclamarla en el Correo. Ello atento a que la carta documento fue enviada al mismo domicilio consignado por el actor en la demanda y desde el cual remitió sus telegramas y en donde fueron recibidas las posteriores misivas remitidas por la accionada.

En cuanto a la fecha del distracto, atento a que el primer aviso del Correo fue dejado el 05/08/21, considero que ésta fue la primera oportunidad en que el accionante pudo conocer que tenía una epístola a su disposición, y no arbitró los medios necesarios para retirarla. Atento a ello, considero que la relación laboral se extinguió el 05/08/21. Así lo declaro.

De la misiva rupturista se desprende que la accionada despidió al trabajador en los siguientes términos: “ A partir de la fecha queda usted desvinculado de esta empresa en los términos del art. 242 de la LCT (20.744). Causa: Ud, junto a otras personas en nuestra estación de servicios, realizó compras por internet y en su beneficio propio con tarjetas de crédito de propiedad de los clientes, en oportunidad que aquellos le facilitaron la misma para que cobrara ventas de la estación. Su conducta dolosa en el ejercicio de sus funciones viola lo dispuesto en el art. 87 de la LCT, por los daños generados en nuestra imagen ante los clientes. Asimismo, incumplió también con los deberes impuestos por los arts. 62 y 63, ambos de la ley 20.744...”.

La parte actora contestó mediante telegrama negando todos los dichos de la demandada y negando la causal de despido invocada. Asimismo, reclamó el pago de las indemnizaciones por despido incausado.

Ahora bien. A los efectos de dirimir esta cuestión, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales -de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión

contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Cabe recordar que tal exigencia legal -la del art. 243 de la LCT- es a fin de poder asegurar al trabajador el conocimiento cabal, puntual y pleno de o los incumplimientos que la empleadora le atribuye y que motiva el despido, a fines de que el dependiente pueda encontrarse en plenas condiciones de poder ejercer en forma adecuada su derecho de defensa, no siendo un mero formalismo sin importancia el establecido en la normativa.

Con relación al art. 243 de la LCT se ha señalado que “la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuanto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cual fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión” (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, Litoral 2012 (febrero), 23) (citado en: Urueña, Ariel Gustavo -vs- ByV Transportes SRL s/ Cobro de pesos, sent. N° 425 del 31/10/17, Excma. Cámara del Trabajo Sala 1).

De la misiva rupturista transcripta, surge que la demandada no ha cumplido con el requisito formal, por cuanto se limita a mencionar que decidió despedir al trabajador alegando que él “junto a otras personas” (sin indicar cuántas personas ni quiénes), “realizó compras por internet y en su beneficio propio con tarjetas de crédito de propiedad de los clientes” (sin indicar qué compras, de qué monto, en qué pagina, con tarjetas de crédito de qué clientes o de

qué banco) y finaliza diciendo “en oportunidad de que aquellos le facilitaron la misma para que cobrara ventas de la estación” (sin indicar en qué fecha ocurrieron tales sucesos, si ocurrió con un solo cliente o más de uno, cuántas veces lo hizo, etc.).

Además, menciona que “incumplió con los deberes impuestos por los arts. 62 y 63 de la LCT”, sin especificar cómo o de qué manera o mediante qué conductas considera que incumplió con ello.

A mayor abundamiento, en cuanto a la justificación del distracto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96).

Del plexo probatorio analizado, surge que la parte demandada no ha producido prueba contundente a fin de demostrar la existencia de los hechos que alega en su misiva rupturista. Se ha limitado a ofrecer prueba testimonial, la que resulta insuficiente a los fines de acreditar tamaña acusación hacia el trabajador.

No obra ninguna prueba documental, tales como las filmaciones que supuestamente acreditarían el suceso, ni se solicitó ningún informe a la entidad bancaria del cliente supuestamente afectado, a fin de comprobar que éste hubiera hecho algún reclamo o desconocimiento de compra.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes, puedo concluir que no está probada la causal de despido invocada en la misiva rupturista.

En mérito a lo expuesto, considero que el despido directo comunicado por la empleadora resultó injustificado. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

La parte actora solicita se extienda la responsabilidad solidariamente al codemandado A.D.V.M.. Fundamenta la responsabilidad solidaria del socio gerente en los arts. 54 última parte y 59 de la ley de sociedades comerciales. Aduce que el trabajador fue víctima de fraude legal por la administradora de la sociedad demandada, al no registrar la relación laboral correctamente. Dice que este incumplimiento de la sociedad fue realizado por la persona de su socio gerente, con conocimiento directo de la infracción.

La parte demandada interpone excepción de falta de acción respecto del Sr. A.D.V.M.. Aduce que el actor fue empleado de G.R.S., de la cual el Sr. Melán es socio gerente y su representante legal. Esgrime que los socios de una SRL limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas sociales que suscriban o adquieran, pero no responden personalmente por las deudas contraídas por una SRL, según lo prescribe el art. 146 de la LS.

Ahora bien. Es cuestión no controvertida y reconocida por ambas partes que el Sr. A.D.V.M. es socio gerente de la firma demandada, lo cual está acreditado mediante prueba informativa.

Sin perjuicio de ello, no hay prueba aportada que demuestre que el codemandado, en forma personal, fuera titular del contrato de trabajo como empleador sino que, por el contrario, actuó en nombre y representación de la sociedad demandada, motivo por el cual no es admisible extenderle la responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones patronales de la sociedad que integra y/o representa.

El accionante no ha probado que el Sr. A.D.V.M. realizara actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas. En este punto, cabe aclarar que, conforme he declarado en la segunda cuestión, la parte actora no ha acreditado que hubiere estado deficientemente registrado a lo largo de la relación laboral.

Por otra parte, tampoco está probado que el socio codemandado hubiere obrado sin la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, que justifique la aplicación del Art. 59 LSC responsabilizándolo ilimitadamente solidariamente, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Cabe señalar que las sociedades comerciales son sujetos de derecho distinto al de las personas que lo integran, el que resulta un centro de imputación normativa diferenciado de sus integrantes, limitando la responsabilidad de éstos últimos por la actuación de aquella.

El Art. 54 de la Ley 19.550 (LSC), determina que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extras societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Por otro lado, el Art. 36 de la LCT dispone que las personas jurídicas se diferencian de las personas que las integran, de manera tal que independientemente de la responsabilidad de sus integrantes, las deudas que puedan tener son de ella misma y no de los socios en forma particular.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que el principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad del sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y sólo en caso de mediar pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extrasocietarios (cfr. CNAT, sala I, 21-3-2001, "Ferreyra, Francisco c. Metro Medición SA y otros s/ despido").

En mérito a ello, concluyo que, en el presente caso, corresponde desestimar la pretensión del actor en cuanto a la extensión de responsabilidad porque no existen pruebas ni aún indiciarias para tener por acreditado que la firma demandada fue constituida en violación a la ley, el orden público o importe una simulación en fraude a la ley laboral. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde admitir la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado A.D.V.M. y rechazar la demanda instaurada en su contra. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la actora el pago de la suma de \$ 2.713.819 (pesos dos millones setecientos trece mil ochocientos diecinueve) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, días trabajados en agosto de 2021, SAC proporcional 2° semestre de 2021, vacaciones proporcionales 2021, indemnización art. 1 y art. 2 de la ley 25.323, indemnización DNU 34/2019, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde septiembre de 2020 hasta julio de 2021.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos "Valles Gisela Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido", resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: "Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia

lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley [...]”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido directo injustificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido (agosto de 2021) : Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

SAC proporcional 2º semestre 2021: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago, y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2021: Corresponde admitir este rubro en virtud de lo normado por los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 de la ley 25.323: La parte actora reclama la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 que dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 ó las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se tratare de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada ó lo esté de modo deficiente".

Cabe tener presente que se ha establecido que: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador..." (Dres.: Estofan - Goane - Sbdar. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472. Fecha de la Sentencia: 30/06/2010. "Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. Y Otro S/Cobro De Pesos". En igual sentido, "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos", sentencia 910, de fecha 02.10.2006.).

En autos el Sr. S.O.O. no acreditó haber estado deficientemente registrado, por lo que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta pretensión deviene improcedente. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos" sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

Considero cumplida la intimación exigida para la norma legal -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- mediante telegrama del 15/12/21, para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

En autos el despido aconteció el 05/08/21 y la parte actora intimó mediante TCL del 15/12/21,

por lo que corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

Indemnización decreto 34/19: El decreto de necesidad y urgencia n° 34/2019, dictado el 13/12/2019, declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral. Fue ampliado y prorrogado por el DNU 528/2020, publicado en el Boletín Oficial el 10/06/2020, con vigencia hasta el 07/12/2020; luego, por el DNU 961/2020, publicado en el Boletín Oficial el 30/11/2020, con vigencia hasta el 25/01/2021; luego por el DNU 39/2021, publicado en el Boletín Oficial el 23/01/2021, el cual decretó una prórroga hasta el 31/12/2021 e incorporó una novedad en lo que hace a la indemnización. Refiere que, a los efectos de establecer el cálculo indemnizatorio, la referida duplicación no puede exceder, en ningún caso, la suma de \$500.000.

En la causa traída a estudio, el contrato de trabajo celebrado entre la parte actora y la demandada inició el 21/01/16 y finalizó el 05/08/21.

Por ende, al estar comprendida la accionante en la aplicación temporaria (prórroga por DNU n° 39/2021), estimo procedente la presente indemnización. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde septiembre de 2020 hasta julio de 2021: Atento a que el trabajador no acreditó haber estado deficientemente registrado, corresponde el rechazo de este rubro, por lo que deviene abstracto expedirme respecto del planteo de prescripción interpuesto por la demandada. Así lo declaro.

Justicia restaurativa: En autos se ha discutido un distracto fundado en la comisión de un delito: "...realizó compras por internet y en su beneficio propio con tarjetas de crédito de propiedad de los clientes, en oportunidad que aquellos le facilitaron la misma para que cobrara ventas de la estación..." (sic).

Atento a que la demandada imputó al trabajador la comisión de una conducta de extrema gravedad —robo de datos de una tarjeta de crédito de un cliente en beneficio propio— como fundamento del despido con causa dispuesto en los términos del art. 242 de la LCT, y habiendo resultado no acreditada en autos la efectiva ocurrencia de los hechos invocados, estimo pertinente disponer una medida de reparación o restauración de la dignidad del trabajador. La conducta alegada por la accionada podría haberle irrogado una calumnia (falsa imputación de un delito) o injuria (expresión que deshonra o desacredita a una persona) al trabajador. Estas figuras, propias del Derecho Penal, (calumnias e injurias) son "delitos contra el honor" y afectan el prestigio, la dignidad o la reputación de las personas humanas (arts. 109 y 110 del Código Penal Argentino)

El Derecho del Trabajo pone un especial énfasis en la protección de la dignidad de la persona que trabaja en relación de dependencia (arts. 14 bis y 19 de la Constitución Nacional, arts. 17 bis y 68 de la LCT, art. 1 de la ley 23.592, entre otros). Cabe destacar que el segundo párrafo del citado art. 68 de la LCT, entre las modalidades de los ejercicios de las facultades del

empleador, establecía que "... siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho" fué derogado por la última reforma laboral (Ley 27.802), pero era de plena aplicación al momento de la extinción del contrato entre el Sr. S.O.O. y la accionada.

Asimismo existen Tratados Internacionales que protegen la dignidad de los trabajadores, entre los que podemos citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica (arts. 5 inc.1 y art. 11 incs. 1, 2 y 3) (Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques..."). Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) protege la dignidad de la persona que trabaja en relación de dependencia, principalmente a través de los artículos 6, 7 y 8, que establecen los derechos a trabajar libremente, condiciones de trabajo justas, seguras y equitativas (art. 7 inc. a. ii). Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en especial el N° 111 de 1958 que prohíbe la discriminación y protege la dignidad del trabajador, entre muchos otros.

Cabe también recordar que luego de la reforma constitucional argentina de 1994 se creó el bloque federal constitucional que se refiere al conjunto normativo supremo que rige el sistema jurídico de nuestro país, integrado principalmente por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que fueron ratificados. Estas normas forman la ley suprema de la Nación (cfr. art. 31 de la C. N.).

En mérito a lo expuesto, corresponde condenar a la razón social demandada G.R.S., como obligación de hacer, a remitir al actor Sr. S.O.O., una carta documento mediante la cual le pida disculpas por los hechos alegados en la carta documento que extinguió la relación laboral que los vinculaba. Dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de aplicar astreintes (cfr. art. 804 del CCCN). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tratar la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral" N° 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del artículo 55 "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la

República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Adjunta en PDF

Séptima cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota y lo normado en el art. 61 y cctes. del CPCyC, por el progreso parcial de la demanda en contra de G.R.S., corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la demandada, por resultar parcialmente vencida, cargará con la totalidad de sus propias costas más el 70% de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 30% de las propias. Así lo declaro.

Respecto de la acción en contra de A.D.V.M., atento al rechazo de la demanda, corresponde imponer las costas íntegramente a la parte actora vencida. Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto consignado

en la demanda, corregido con la tasa pasiva del BCRA y reducido al 30%, el que al 30/04/2025 resulta ser \$ 14.529.062,70 (pesos catorce millones quinientos veintinueve mil sesenta y dos con setenta centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado A.S.F. (matrícula profesional [...]) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra de G.R.S., la suma de \$ 2.900.000 (pesos dos millones novecientos mil) y por la reserva del 27/10/25 (D2) la suma de \$ 290.000 (pesos doscientos noventa mil).

Por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra de A.D.V.M., la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil).

2) A la letrada M.D.V.A. (matrícula profesional [...]) por su actuación en el doble carácter por la demandada G.R.S. en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil) y por la reserva del 27/10/25 (D2) la suma de \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil).

Por su actuación en el doble carácter por el codemandado A.D.V.M. en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.900.000 (pesos dos millones novecientos mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. S.O.O., CUIL XXXXXXXX, con domicilio [...], en contra de G.R.S., CUIT XXXXXXXX, con domicilio [...], por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 18.886.939,20 (pesos dieciocho millones ochocientos ochenta y seis mil novecientos treinta y nueve con veinte centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, días trabajados en agosto de 2021, SAC proporcional 2° semestre de 2021, vacaciones proporcionales 2021, indemnización art. 2 de la ley 25.323, indemnización DNU 34/2019 e indemnización art. 80 de la LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas

tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 1 de la ley 25.323 y diferencias salariales desde septiembre de 2020 hasta julio de 2021, por lo tratado.

II - Admitir la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado Sr. A.D.V.M., con domicilio [...], y rechazar la demanda en su contra, absolviendolo de todos los rubros reclamados, por lo considerado.

III - Condenar a la demandada G.R.S., como obligación de hacer, a remitir al actor Sr. S.O.O., dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, una carta documento en la que le pida disculpas por los hechos alegados en la carta documento que extinguió la relación laboral, conforme se consideró, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (cfr. art. 804 del CCyCN).

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado A.S.F. (matrícula profesional [...]) la suma de \$ 2.900.000 (pesos dos millones novecientos mil), la suma de \$ 290.000 (pesos doscientos noventa mil) y la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil).

2) A la letrada M.D.V.A. (matrícula profesional [...]) la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil), la suma de \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil) y la suma de \$ 2.900.000 (pesos dos millones novecientos mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

NRO.SENT: 727 - FECHA SENT: 27/05/2026

FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital: CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076, Fecha:27/05/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

